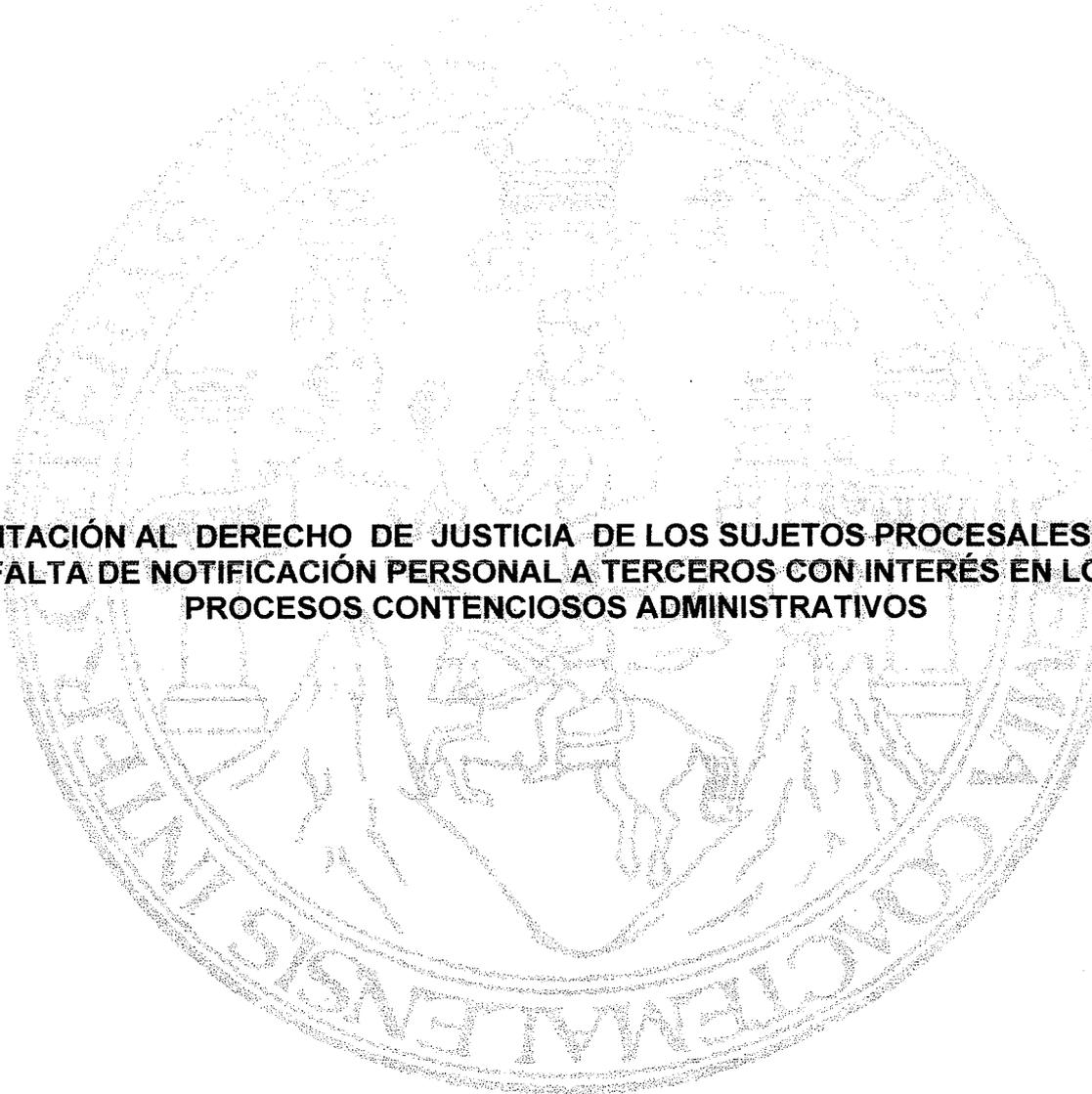


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LIMITACIÓN AL DERECHO DE JUSTICIA DE LOS SUJETOS PROCESALES POR  
FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A TERCEROS CON INTERÉS EN LOS  
PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS**

**DEISY VANESSA FRANCO CERNA**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2023**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LIMITACIÓN AL DERECHO DE JUSTICIA DE LOS SUJETOS PROCESALES  
POR FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A TERCEROS CON INTERÉS EN LOS  
PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**DEISY VANESSA FRANCO CERNA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Y los títulos de**

**Abogada y Notaria**

**Guatemala, agosto de 2023**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	M.sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL I:</b>	Lcda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
<b>VOCAL II</b>	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
<b>SECRETARIA:</b>	Lcda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Licda.	Nidya Graciela Aju Turcios
Vocal:	Licda.	Maida Elizabeth López Ochoa
Secretario:	Lic.	Sergio Daniel Medina Vielman

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Milton Roberto Riveiro Gonzalez
Vocal:	Licda.	Azucena Castellano Ordoñez
Secretario:	Lic.	Jose Miguel Cermeño Castillo

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis, Ciudad de Guatemala, día 18 mayo de 2022

Atentamente pase al (a) Profesional, LUIS FELIPE GIRON PORRES  
Para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante DEISY VANESSA FRANCO CERNA, con carné: 201402500 Intitulado: LIMITACIÓN AL DERECHO DE JUSTICIA DE LOS SUJETOS PROCESALES POR FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A TERCEROS CON INTERÉS EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS,

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**  
Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



JPTR

Fecha de recepción 04/07/2022

(1)

Lic. Luis Felipe Girón Asesor (a)  
ABOGADO Y NOTARIO (Firma y sello)



Bufete Profesional

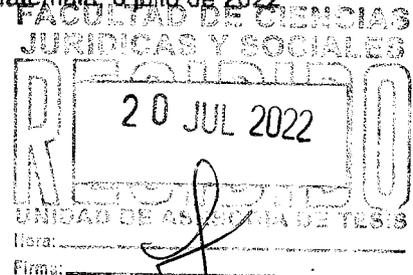
*Lic. Luis Felipe Girón Torres*

Abogado y Notario



Guatemala, 6 julio de 2022

Doctor: Carlos Herrera  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala Su despacho.



Respetable Doctor Herrera:

De conformidad con su oficio de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, me permito informar a usted que he asesorado el trabajo de tesis de la estudiante **DEISY VANESSA FRANCO CERNA**, su trabajo de tesis intitulado **"LIMITACION AL DERECHO DE JUSTICIA DE LOS SUJETOS PROCESALES POR FALTA DE NOTIFICACION PERSONAL A TERCEROS CON INTERES EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS"**, a la vez declaro que no me une ningún vínculo dentro de los grados de ley con la estudiante.

La estudiante **DEISY VANESSA FRANCO CERNA**, en su trabajo de tesis enfoca con bastante propiedad y con apoyo en el derecho positivo y vigente y la doctrina, lo referente al derecho Administrativo en Guatemala. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones, doctrinas, como conclusión discursiva, así como regulación legal en Guatemala, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales del derecho positivo y por ende en normas vigentes, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad técnica y científica a quien esa clase de información necesite.

Al trabajo de tesis se le hicieron algunas recomendaciones, las cuales fueron atendidas fielmente por la estudiante **DEISY VANESSA FRANCO CERNA**. Así mismo, el autor aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios que lo enriquecen, los se encuentran fundamentados, pues son planteamientos serios y ordenados que



demuestran un buen manejo de criterio jurídico del derecho y sobre las leyes vigentes.

Para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación, como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en ésta la sustentante para poder obtener el mayor número de datos. La observación, científica obteniendo con ella un objetivo claro, definido y preciso. La bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente cómo resolver ese problema en la práctica y legal.

En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por lo que, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

LIC. LUIS FELIPE GIRÓN PORRES  
ABOGADO Y NOTARIO

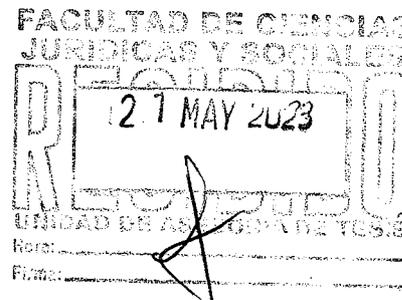
2096



Guatemala 21 de marzo de 2023



**DR. CARLOS EBERTITO HERRERA RECIOS**  
**JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS**  
**FACULTAD DE CIENCIA JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



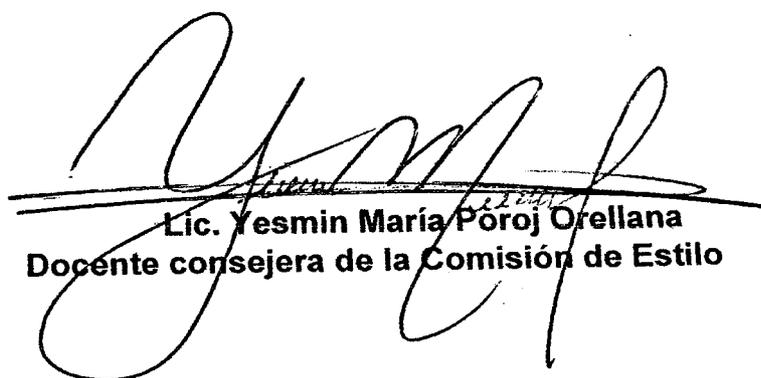
Estimado Doctor:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis del bachiller **DEISY VANESSA FRANCO CERNA**, la cual se titula " **LIMITACIÓN AL DERECHO DE JUSTICIA DE LOS SUJETOS PROCESALES POR FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A TERCEROS CON INTERÉS EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS**".

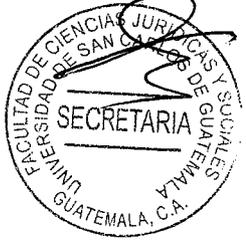
Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática, redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**



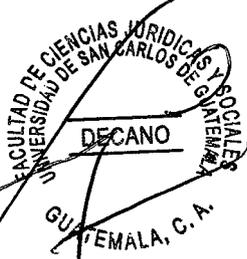
**Lic. Yesmin María Poroj Orellana**  
**Docente consejera de la Comisión de Estilo**



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DEISY VANESSA FRANCO CERNA, titulado LIMITACIÓN AL DERECHO DE JUSTICIA DE LOS SUJETOS PROCESALES POR FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A TERCEROS CON INTERÉS EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Porque gracias a ti pude llegar a cumplir esta meta tan anhelada.

### **A MIS MADRES:**

Yanira Cerna: la amo con todo mi corazón, le agradezco sus enseñanzas, reconozco que no hubiera podido llegar a esta meta sin su apoyo en todos los aspectos, le dedico este triunfo tan anhelado, muchas gracias por estar conmigo de manera incondicional que Dios la bendiga.

Reyna Acevedo: la amo con todo mi corazón, gracias por cuidarme hasta el día de hoy, por consentirme y amarme de manera incondicional, le dedico con todo mi amor este triunfo, que Dios la bendiga.

### **A MI PAPÁ:**

Jonás, gracias por todo su amor y apoyo incondicional, lo amo inmensamente.

### **A MIS TIOS:**

Axel Cerna y Nelson Cerna gracias por su apoyo intelectual y fraternal. También honro la memoria de mi tío Enrique Cerna, que en paz descansa.



**A MIS HERMANOS:**

Brandon, José David (que en paz descanse),  
Cesia, Isaac, Luis Enrique.

**A MIS PRIMOS:**

Liam, Victoria, Daniela, Emmanuel, Elena, gracias  
por su amor tan real a mi persona.

**A MIS AMIGOS:**

Porque su amistad y consejos me hicieron seguir  
adelante gracias por su sincera amistad.

**A:**

Los profesionales, en especial a mi asesor de tesis  
gracias por su colaboración y paciencia.

**A:**

Usted especialmente, porque me ha acompañado  
en el proceso y ahora en mi etapa profesional,  
gracias por estar aquí.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Tricentennial Universidad de San Carlos de  
Guatemala.

**A:**

Universidad de San Carlos de Guatemala, alma  
máter que albergó mis sueños de estudiante.  
Agradezco el haberme dado la oportunidad de  
forjarme en sus aulas.



## PRESENTACIÓN

La investigación realizada pertenece a la rama cognoscitiva del derecho administrativo, se trata de exponer el daño legal que se le genera a terceras personas en los juicios contenciosos administrativos en los cuales tienen interés o les beneficia o perjudica, el enfoque en cuanto a la responsabilidad de funcionarios, es derivado de la mala intención del demandante al señalar un lugar que no existe para notificar a los terceros con interés, pero al que no notificarles se suspende el proceso, lo cual les afecta de acuerdo a las consecuencias jurídico-legales que les genere el resultado o sentencia en dichos procesos contenciosos y cuando no se le notifica al tercero no se le deja fuera del proceso si no que el proceso se detiene, porque para que un proceso siga su trámite deben de estar notificadas todas las partes procesales y al no notificar a los terceros de esa manera se queda en suspenso el desarrollo del mismo hasta que sea notificado los terceros. El estudio fue realizado en el municipio de Guatemala; la investigación se realizó conforme a lo establecido desde el año 2017 al año 2021.

El objeto de estudio será la reflexión sobre limitación al derecho de justicia de los sujetos procesales por falta de notificación personal cuando no se le notifica al tercero y de esa manera se paraliza el proceso y se espera que se deba estar notificadas todas las partes procesales y al no notificar a los terceros no se puede seguir el procedimiento, que es el generador de fundamentos jurídicos hacia el proceso contencioso administrativo; asimismo, se tendrá en cuenta el derecho administrativo sancionador, puesto que el incumplimiento de las obligaciones legales de notificar a las partes y terceros interesados con lleva responsabilidades para el funcionario o empleado público que no cumplió con su obligación.

## HIPÓTESIS



Al establecerse el análisis de las consecuencias por la falta de notificación a los terceros interesados en los procesos contenciosos administrativos son de carácter constitucional, administrativo y penal; en el primer caso porque se le niega o limita al tercero interesado su derecho de justicia al no ser parte en el proceso en el cual puede tener interés o ser afectado de acuerdo al tipo de proceso que se lleve a cabo; la segunda es porque los funcionarios y empleados públicos tienen responsabilidades administrativas, civiles o penales por el incumplimiento de sus deberes, por lo que al dejar de notificar a los terceros interesados deben ser sancionados; mientras que en el caso de encontrarse que la falta de notificación fue dolosa, por lo que se hace necesario que el notificador razone y siga notificando a los terceros interesados hasta que se reciba la notificación.

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Para poder establecer la hipótesis planteada se utilizaron distintos mecanismos como técnicas de investigación y se logró establecer y se pudo comprobar la hipótesis que las consecuencias por la falta de notificación a los terceros interesados en los procesos contenciosos administrativos y los funcionarios y empleados públicos tienen responsabilidades administrativas, civiles o penales por el incumplimiento de sus deberes.

Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación, como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta el sustentante para poder obtener el mayor número de datos, la observación, científica obteniendo con ella un objetivo claro, definido y preciso, la bibliográfica y documental y para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo.

## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Los elementos jurídicos del derecho procesal, sus características y sus efectos jurídicos.....	1
1.1. El proceso.....	2
1.2. Definición de proceso.....	2
1.3. Antecedentes de la palabra proceso.....	3
1.4. Principios procesales.....	4
1.4.1. Principio de inocencia.....	4
1.4.2. Principio de equilibrio.....	5
1.4.3. Principio de concentración.....	6
1.4.4. Principio de desjudicialización.....	6
1.4.5. Principio de eficacia.....	7
1.4.6. Principio dispositivo.....	8
1.4.7. Principio de celeridad.....	8
1.4.8. Principio inmediación.....	9
1.4.9. Principio de preclusión.....	9
1.4.10. Principio de eventualidad.....	9
1.4.11. Principio de adquisición procesal.....	10
1.4.12. Principio de legalidad.....	10
1.4.13. Principio de congruencia.....	10
1.4.14. Principio de concordancia.....	10
1.4.15. Principio favor rei.....	11
1.4.16. Principio de readaptación social.....	12
1.4.17. Principio de reparación civil.....	12
1.5. Actos procesales.....	12
1.5.1. Actos del tribunal.....	13



1.5.2. Actos de las partes.....	13
1.5.3. Actos de terceros.....	14
1.6. Las notificaciones de los actos procesales.....	14

## CAPÍTULO II

2. El derecho y la responsabilidad.....	17
2.1. El derecho.....	17
2.2. Definición.....	18
2.3. Generalidades.....	18
2.4. Tipos de derechos.....	19
2.5. Clasificación del derecho.....	21
2.6. Garantías Constitucionales, establecidas la Constitución Política de la República de Guatemala.....	22
2.6.1. Garantía de legalidad.....	22
2.6.2. Garantía del juicio previo.....	23
2.6.3. Garantía de ser tratado como inocente.....	24
2.6.4. Garantía del derecho de defensa.....	24
2.6.5. Garantía a un juez imparcial.....	25
2.6.6. Garantía de Publicidad.....	26
2.6.7. Garantía de la limitación estatal a la recolección de información...	27
2.6.8. Garantía del debido proceso.....	28
2.6.9. . Garantía de detención legal.....	29
2.6.10. Garantía de acción penal.....	30

## CAPÍTULO III

3. La importancia de las primeras notificaciones para los sujetos procesales y sus derechos constitucionales.....	31
3.1. Definición de la notificación.....	32



3.2. Etimología del termino notificación.....	34
3.3. Naturaleza.....	34
3.4. Tipos de notificaciones.....	35
3.5. Elementos de la notificación.....	44
3.6. Tipos de notificaciones.....	44
3.7. Contenido de las notificaciones.....	52

## CAPÍTULO IV

4. Limitación al derecho de justicia de los sujetos procesales por falta de notificación personal a terceros con interés en los procesos contenciosos administrativos.....	57
4.1. Análisis.....	58
4.2. Fundamento legal de la notificación personal .....	59
4.3. Clases de notificación reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.....	62
4.4. La notificación personal.....	64
4.5. Clases de notificaciones personales.....	64
4.6. Efectos de las notificaciones.....	67
4.7. Problemática.....	68
4.8. Solución .....	69
<b>CONCLUSION DISCURSIVA.....</b>	<b>72</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>74</b>

## INTRODUCCION



Las facultades extrajudiciales de la Procuraduría General de la Nación, quiere decir las atribuciones que legamente le corresponde asumir administrativamente para la protección de los menores de edad sin patria potestad o teniéndola hay conflictos de interés; mientras la incidencia jurídica en la protección de menores e incapaces internos en instituciones estatales, está orientada a exponer la capacidad y obligación de la Procuraduría General de la Nación para tomar las medidas urgentes que sean necesarias, sin que tenga que acudir a juez competente, puesto que su mandato es lo suficientemente amplio para actuar en protección de los menores y su interés superior.

El objetivo del estudio de la presente investigación se orienta a comprobar y determinar las consecuencias de la falta de notificación a los terceros interesados en los procesos contenciosos administrativos.

El contenido de esta tesis se integra por cuatro capítulos, en el primer capítulo se expondrán los elementos jurídicos del derecho procesal, sus características y sus efectos jurídicos, en el segundo capítulo se orientará a explicar, el derecho y la responsabilidad; en el tercer capítulo se establecerá, la importancia de las primeras notificaciones para los sujetos procesales y sus derechos constitucionales, finalizando con el capítulo cuarto que explicará la limitación al derecho de justicia de los sujetos procesales por falta de notificación personal a terceros con interés en los procesos contenciosos administrativos.

Para el desarrollo de la investigación, la metodología utilizada incluyó varios métodos, como técnicas para alcanzar los objetivos establecidos el método analítico, el método deductivo, la técnica documental bibliográfica, la recopilación y selección adecuada de la información relacionada, para sustentar la investigación, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis. Concluida la investigación es pertinente recomendar su estudio a profundidad como base para la discusión del problema de la notificación ya que es un problema social que fue expuesto, para provocar el cambio en los problemas mencionados.



## CAPÍTULO I

### 1. Los elementos jurídicos del derecho procesal, sus características y sus efectos jurídicos

El derecho penal es una recolección de principios y doctrinas que tienen como fin establecer lineamientos de conductas establecidos en leyes o reglamentos se debe comprender que el derecho procesal penal, como su nombre lo indica, es el proceso de aplicación de esas normas para castigar o no una conducta inapropiada o castigable.

Según refiere Herrarte cuando cita a Florián, existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las formas fundamentales son las que se observan en las funciones que se realizan en el proceso y son tres: la función de acusar, la función de defensa, la función de decisión.

El “El proceso puede estar formado por hechos o actos... es natural cuando las fuerzas naturales dan inicio, desarrollan y ponen fin al proceso, a través de hechos y si el proceso se inicia, desarrolla y finaliza por la voluntad humana, es un proceso intencional, formado por actos.”<sup>1</sup> Por lo tanto, Proceso es el desarrollo, pasos o etapas a través del tiempo de una serie ordenada de fases, fenómenos, para alcanzar una meta o un objetivo determinado.

---

<sup>1</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco.** Pág. 108.



## 1.1. El proceso

Definiendo el proceso, indicando que es: “Un conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.”<sup>2</sup>

## 1.2. Definición de proceso

Para Jaime Guasp; “El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello”.<sup>3</sup>

“Un conjunto de actos de los sujetos interesados o partes del órgano jurisdiccional, con intervención a veces, de terceros, organizados, según secuencia, cuyas finalidades son la determinación del caso justificable, la prueba de las afirmaciones que se hacen y esencialmente, la obtención de una sentencia que resuelva razonadamente e imperativamente las pretensiones deducidas ante la autoridad judicial, con virtud, en su caso, para que se ordene su cumplimiento, incluso, por medios de realización forzosa.”<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 98.

<sup>3</sup> **Derecho procesal**. Pág. 15.

<sup>4</sup> Almagro Nosete, José. **Derecho procesal**. Pág. 21



En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. La secuencia de su desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos y legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

Pero ubicados en el moderno procesalismo científico, se tiene la oportunidad de diversificarlo y completar el nombre con la condición de ser un proceso jurisdiccional, que comprende la manifestación más lograda por el hombre para cumplir uno de los fines más importantes del derecho.

En efecto, tomando como punto de partida el litigio, considerado como un germen de disolución social y, por supuesto, su indiscutible concepto como un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por una pretensión resistida.

Proceso: es una serie de fases o etapas que se tiene que seguir ante un órgano jurisdiccional, por la existencia de una controversia que es sometida al conocimiento del tribunal, que se espera que dicho ente de acuerdo a las pruebas aportadas, lo resuelva conforme a derecho.

### **1.3. Antecedentes de la palabra proceso**

“La palabra proceso proviene de procedo, que significa avanzar, caminar, recorrer. La voz proceso es un término jurídico, relativamente moderno, de origen canónico. Sustituyó a la palabra romana iudicium, Con la que se designaba la institución



pública encaminada a la definición, aseguramiento y ejecución del derecho. De ahí que, antiguamente, la primera definición que recibió el término proceso, fue equivalente a juicio, eso obedece a que en la doctrina se utiliza a veces dichos conceptos procesales indistintamente”.<sup>5</sup>

#### **1.4. Principios procesales**

“La estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que, además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal son los principios procesales”,<sup>6</sup>

Los principios procesales: los lineamientos o directrices a seguir en el desarrollo de un proceso, que buscan garantizarle a las partes la efectiva protección de sus derechos, por medio de un juicio justo.

Los principios procesales que se aplican en el proceso civil guatemalteco se desarrollan a continuación.

##### **1.4.1. Principio de inocencia**

Según el Diccionario Jurídico Elemental, Inocencia es: “la falta de culpa o equivocada

---

<sup>5</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit. Pág. 226.**

<sup>6</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco. Pág. 13**



calificación<sup>7</sup>.

Este principio se define como el derecho que toda persona tiene de que se presuma inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

#### **1.4.2. Principio de equilibrio**

Concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, y enfrentar las causas que generan el delito. Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia, mejorar y asegurar el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad.

Es decir que los sujetos procesales tienen los mismos derechos y obligaciones en el proceso penal que nadie puede abusar o influir en el trámite del proceso a su favor, porque existe equilibrio judicial pues existe una investigación y acusación por parte del Ministerio Público, pero también existe un servicio público de defensa penal que vela porque se cumpla con las garantías de defensa en juicio y así mismo existen Jueces independientes e imparciales que resuelvan el proceso.

---

<sup>7</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 321.



### **1.4.3. Principio de concentración**

Por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrolle en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos.

### **1.4.4. Principio de desjudicialización**

Según el licenciado César Ricardo Barrientos Pellecer, este principio es: "una institución procesal compleja que obliga a examinar cuidadosamente caso por caso el nivel de tipicidad de la conducta, el grado de amenaza o lesión del bien jurídico, la acción y la pena atribuida, el resultado y el grado de culpabilidad."<sup>8</sup>

El Estado debe perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que produzcan impacto social.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social se tratan de manera distinta.

El Código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

---

<sup>8</sup> Barrientos Pellecer, César. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal guatemalteco.** Pág. 48



1. Criterio de oportunidad;
2. Conversión;
3. Suspensión condicional de la persecución penal; y
4. Procedimiento abreviado.

#### **1.4.5. Principio de eficacia**

Asimismo, lo que la jurista Palacios Colindres, expone sobre el principio de eficacia, “podemos indicar que es el principio por medio del cual deben establecerse los procedimientos respectivos para que se logren resultados acordes a la Constitución y leyes ordinarias.

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a nuestra sociedad. Complementa esta estimación el asignar al Ministerio Público las actividades de investigación criminal<sup>9</sup>.

El marco de la actividad judicial puede resumirse así:

- a) Los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal.

---

<sup>9</sup> Ob. Cit. Pág. 138.



b) En los delitos graves el Ministerio Público y los tribunales penales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

#### **1.4.6. Principio dispositivo**

Por el principio dispositivo, se desarrolla el proceso; se confía a la actividad de las partes quienes estimulan la función jurisdiccional y se encargan de la aportación material que servirá al juez para formular su decisión.

Los juicios de carácter civil de contenido patrimonial se encuentran incluidos por éste principio. Por ende, las partes son las que impulsan en sí el proceso.

#### **1.4.7. Principio de celeridad**

Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y elimina los trámites innecesarios.

Este principio es definido por la licenciada Crista Ruiz de Juárez, como aquel que: “tiende a evitar la pérdida innecesaria de tiempo o recursos en el proceso, busca la economía de gastos que han de erogar las partes en pago de honorarios, documentación”<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Ruiz de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 85.



Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro del tiempo y esfuerzos.

#### **1.4.8. Principio inmediación**

Este principio pretende que el juez se encuentre en relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. Este principio tiene más aplicación en el proceso oral que en el escrito.

#### **1.4.9. Principio de preclusión**

Este principio busca que una vez agotada una etapa procesal, se continúa con la siguiente y no debe retrocederse a la anterior, toda vez que el proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente, supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

#### **1.4.10. Principio de eventualidad**

Por este principio, las partes han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento procesal oportuno han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer el demandado todas las



excepciones que tenga, acompañar a la demanda y contestación los documentos que funden su derecho.

#### **1.4.11. Principio de adquisición procesal**

Este principio tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba aportada, prueba para el proceso y no para quién la aporta, es decir la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen.

#### **1.4.12. Principio de legalidad**

Conforme este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo a lo que ella prescribe.

#### **1.4.13. Principio de congruencia**

Este principio busca que las sentencias deben ser congruentes no solo consigo mismas, sino también con la litis, tal y como quedó formulada en los escritos de demanda y contestación.

#### **1.4.14. Principio de concordancia**

Respecto a este principio el tratadista Palacios Colindres indica lo siguiente: “el principio de concordancia es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de



transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases”:

1. Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del Juez.
2. Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales y
3. Homologación de la renuncia de la acción penal ante el Juez. Esta nueva función judicial busca fortalecer el orden, la paz y la concordancia entre los individuos.<sup>11</sup>

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son: Decidir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento, así como contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo amerita, cuando no existe peligrosidad del delincuente y que el delito sea poco dañino.

#### **1.4.15. Principio favor rei**

Consideró por este principio el juez debe favorecer al procesado en caso de duda, y por lo tanto, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza deberá decidir a favor de éste.

---

<sup>11</sup> Palacios Colindres, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal.** Pág. 132.



#### **1.4.16. Principio de readaptación social**

Este principio establece que se aplica una pena para reeducar y para prevenir delitos, ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

#### **1.4.17. Principio de reparación civil**

El derecho procesal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios al agraviado por el hecho criminal.

### **1.5. Actos procesales**

Al hablar de notificación, es necesario hacer mención de los actos procesales, pues precisamente dentro de los actos procesales se encuentra la notificación: “Por acto procesal se entiende todo acto de la voluntad humana realizado en el proceso y que tenga trascendencia jurídica en el mismo, o lo que es igual, que en alguna forma produzca efectos en el proceso”.<sup>12</sup>

Como todo acto jurídico, el acto procesal se integra por tres elementos: el sujeto, el objeto y la actividad que trae como consecuencia el cambio o transformación que en el mundo exterior está destinado a provocar.

---

<sup>12</sup> Pallarés, Eduardo. **Derecho procesal civil**. Pág. 190.



El sujeto, es la persona de quien procede, o sea el juez y las partes. El objeto es la materia, hecho o cosa sobre el que recae; la actividad es la producción del acto. La notificación realizada por el notificador del tribunal, en su calidad de auxiliar del juez, es el enlace de los sujetos procesales que por su medio se pone en conocimiento de aquellos la resolución dictada por el juez. Nájera Farfán, se refiere a los actos del juez y de sus auxiliares, dice que: “Son los que realiza el juez y sus auxiliares. El primero en ejercicio de la función jurisdiccional y los segundos como ejecutores materiales de la actividad jurisdiccional”.<sup>13</sup> Dice el mismo autor que “actos de parte: Son todos aquellos que las partes llevan a sus pretensiones”.<sup>14</sup>

#### **1.5.1. Actos del tribunal**

Son los que emanan de los de los agentes de la jurisdicción, es decir jueces y auxiliares. Siendo estos las resoluciones judiciales, las notificaciones y aquellos por los cuales los órganos jurisdiccionales documentan sus propios actos procesales.

#### **1.5.2. Actos de las partes**

Estos actos son los que surgen de la actividad de las partes, tendientes a obtener la satisfacción de una pretensión, exteriorizada generalmente en peticiones; de esa cuenta es que hay, actos de petición, actos de prueba y actos de afirmación.

---

<sup>13</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín.. **Derecho procesal civil**. Pág. 345.

<sup>14</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. **Ob. Cit.** Pág. 350.

### 1.5.3. Actos de terceros

Son los realizados por la actividad de terceros que intervienen en el proceso, es decir peritos, testigos, ejemplo de ello es declaración de testigos y dictamen de expertos.

### 1.6. Las notificaciones de los actos procesales

La actuación consistente en hacer saber a las partes involucradas en el proceso, una resolución dictada por el órgano jurisdiccional.

En cuanto al acto procesal que se está notificando, se puede decir que es “una especie de acto jurídico, es decir, una expresión de la voluntad humana cuyo efecto jurídico y directo tiende a la constitución, desenvolvimiento o extinción de la relación jurídica procesal”.<sup>15</sup>

Estos actos se desarrollan por voluntad de los sujetos procesales; ejemplo de ellos es la demanda y su contestación, la resolución y notificación, etc.

Dentro de los actos procesales se encuentran los realizados por el órgano jurisdiccional y entre ellos los de comunicación, para hacer saber a los sujetos procesales u otros órganos los actos de decisión. Es en los actos procesales donde se encuentran las notificaciones, que son una forma de comunicación, un

---

<sup>15</sup> Almagro Nosete, José. **Derecho procesal**. Pág. 62.



procedimiento para comunicar a las partes las resoluciones judiciales  
consecuencias les afectan.

Los actos procesales: es la actividad realizada por las partes, el tribunal y los terceros dentro de un proceso, tendiente a crear, modificar o extinguir una relación jurídica procesal.

Atendiendo al sujeto del cual proceden, los actos procesales se clasifican así: actos de las partes, actos de terceros y actos del tribunal.





## CAPÍTULO II

### 2. El derecho y la responsabilidad

Si el derecho es un producto cultural, por la intuición que tienen los seres humanos de imaginar un orden, acorde a su propia cosmovisión, por ejemplo, el pueblo Maya, su derecho entonces conforme al Acuerdo de Identidad y Derecho de los Pueblos Indígenas establece que: "... se basa en la relación armónica de todos los elementos del universo, en la que el ser humano es sólo un elemento más, la tierra es la madre tierra la vida, y el maíz un signo sagrado, eje de su cultura. Una organización comunitaria fundamentada en la solidaridad y el respeto a sus semejantes y una concepción de la autoridad basada en valores éticos y morales".

#### 2.1. El derecho

El derecho es un conjunto de normas y principios regulados en un territorio determinado en la actualidad el Estado es el encargado de velar por el cumplimiento de las garantías y el respeto de los derechos de todos sus habitantes y personas de tránsito en Guatemala, el derecho es una investidura que protege a toda persona del abuso de otras personas regulada en normativas jurídicas, establecidas en el país y creadas por entes competentes y aprobadas por el Organismo Legislativo, que en Guatemala lo integran los diputados de Guatemala que forman el órgano indicado que es llamado el Congreso de la República de Guatemala, que según la doctrina es la representación del pueblo.

## 2.2. Definición

En la doctrina jurídica, se encuentra el derecho al hacer un análisis científicamente amplio del cual se discierne y se opina que: “no existe acuerdo entre los juristas acerca del concepto derecho y las discusiones entre los pertenecientes a diversas escuelas han sido extraordinarias en este punto”<sup>16</sup>

La autora Carmen María de Colmenares, establece que "podemos afirmar que el derecho es una manifestación social producto de la cultura"<sup>17</sup>

Así como nació la propiedad privada y la lucha de clases, nació el derecho, el cual lo define: Manuel Ossorio citando a Duguit “estima que el derecho es la regla de conducta impuesta a los individuos que viven en sociedad, regla cuyo respeto se considera, por una sociedad y en un momento dado, como la garantía del interés común, cuya violación produce contra el autor de dicha violación una reacción colectiva”<sup>18</sup>.

## 2.3. Generalidades

También llamado derecho positivo, que deriva del legislador, puede ser variable, como producto de la voluntad; es la misma, pero este identifica el derecho natural con la norma. De acuerdo con estas premisas, citado por Marcelino Rodríguez a Hugo Grocio, quien

---

<sup>16</sup> Fundación Tomás Moro y Espasa Calpe, S. A. **Enciclopedia jurídica**. Pág. 3.

<sup>17</sup> **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 3.

<sup>18</sup> **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 226.



define el derecho natural como el "juicio de la razón recta, que dictamina si un acto, teniendo en cuenta la conformidad o disconformidad con la naturaleza humana racional y social, contiene falta de rectitud moral o bien necesidad moral y, en consecuencia, es prohibido o preceptuado por Dios, autor de la naturaleza."<sup>19</sup>

Este es el pilar básico de suprema importancia porque entendemos como acceso a la justicia o sistema de justicia, aquel conjunto de normas jurídicas, instituciones y procedimientos que, dentro de una determinada sociedad, sirven para la solución de los conflictos entre las personas y la protección de los derechos de aquellos (personas e instituciones dentro de cada grupo social).

#### **2.4. Tipos de derechos**

El ordenamiento legal guatemalteco en la Constitución Política de la República reconoce varios derechos iniciando en sus Artículos 1, 2, 4 y 29 (fin supremo, libertad e igualdad, derecho de libre acceso a tribunales y dependencias del Estado), garantiza la protección a la persona, el acceso a la justicia, la igualdad y a la libertad. En dicho articulado se entiende que todo el Estado es una institución que es para protección de la persona, que toda persona es igual, libres y que la persona tiene la libertad de acceso a los tribunales para hacer valer sus derechos y ejercer sus acciones como lo establece la ley, pero esto no queda restringido a pocas disposiciones de la Constitución, más bien garantizarle a todas las personas que habitan Guatemala, sin importar su credo, raza, color, etnia o

---

<sup>19</sup> **La doctrina del derecho natural de Hugo Grocio en los albores del pensamiento moderno.** Pág. 298.



estatus social o nacionalidad el acceso al aparato judicial del país, garantizándole su derecho de defensa y su derecho de acción.

Dicho acceso a la justicia es un derecho humano básico, garantizado y encuadrado como garantía constitucional e individual de las personas, en la primera generación de los derechos humanos por parte de la Organización de las Naciones Unidas, “donde podemos hablar ya de la internacionalización de los derechos humanos o lo que podríamos agrupar en un sistema internacional de protección de derechos humanos, con la entrada en vigencia de los pactos universales de derechos civiles y políticos y el de derechos económicos, sociales y culturales en el año de 1976, año que marca el verdadero nacimiento de éste sistema internacional”<sup>1</sup>;

El preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala cita textualmente: .....y, “al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, igualdad, justicia.....; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable.....”, que como vemos el Estado cita, sobre el deber de velar porque este derecho de acceso a la justicia se cumpla a la mayor amplitud posible dentro de sus recursos propios, garantizando a todo el grueso de la población (ladinos e indígenas sin importar clases sociales), que podrán ser atendidos y encontrar una solución a sus problemas jurídicos.

La independencia del juez es un principio constitucional.

---

1. Lorenzo, Hugo. **I Conferencia nacional de derechos humanos**. Pág. 372.



En cuanto a la igualdad y seguridad del Artículo 4º de la Constitución Política República de Guatemala, decimos en forma resumida que los encargados de velar por la aplicación e interpretación de las leyes, actúen basados en que el derecho debe de imperar sin distinciones ni discriminaciones.

El funcionario, debe contar con un grado de educación, que sea suficiente para poder discernir y razonar en pro de las personas de leyes que beneficien a quienes eligieron a este, quien debe su función sin prepotencia.

## 2.5. Clasificación del derecho

1. **Derecho público:** Es el derecho del Estado, tiene como características: ser irrenunciable, inmodificable, susceptible de actuación de oficio.
2. **Derecho privado:** Se da entre particulares, sin intervención del estado. Sus características son: ser renunciable, prescriptible, modificable, y requiere iniciativa o instancia de parte.
3. **Derecho objetivo:** Conjunto de preceptos legales a los que el hombre debe ajustar su conducta en el seno de la sociedad.
4. **Derecho Subjetivo:** Es la facultad de aplicar o hacer valer el derecho objetivo a casos concretos.



## **2.6. Garantías Constitucionales, establecidas la Constitución Política República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece garantías de carácter penal que buscan resguardar los derechos de las personas que puedan estar involucradas dentro de un proceso penal, dentro de las diferentes fases del proceso penal guatemalteco. Las garantías constitucionales analizadas son las siguientes:

### **2.6.1. Garantía de legalidad**

Esta garantía está regulada en el Artículo 17 de la Constitución de la República de Guatemala que: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración” es importante indica que el Artículo 1 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República se establece acerca “(de la legalidad).

Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas por la ley “, lo cual se integra a lo regulado por nuestra constitución y a lo establecido en el Artículo 1 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, estableciendo que “No hay pena sin ley. (Nullumpoena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad” así pues el Artículo 2 del citado Código, regula: “No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u



omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.

Este principio es muy importante dentro de la legislación nacional, puesto que del mismo se parte de una acción como hecho delictivo, sin dicha acción tipificado no puede ser punibles y por ende no puede iniciarse proceso penal, y como resultado de esto es que se restringe el poder punitivo del Estado y por ende no puede iniciar persecución penal por delitos que no estén tipificados, garantizando así a las personas.

### **2.6.2. Garantía del juicio previo**

Esa garantía está preceptuada en el artículo 12 de la Constitución Política de Guatemala, la cual consiste en que nadie puede ser “condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido”. En el mismo sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Art. 14) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969 (Art.8).

La existencia de un juicio previo a cualquier condena es pues, un requisito constitucional.

El Código Procesal Penal, contiene y desarrolla la garantía de juicio previo eel cual en el Artículo 4, señala: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.



### **2.6.3. Garantía de ser tratado como inocente**

Esta garantía está regulada en el Artículo 14 de la Constitución y en el 14 del Código Procesal Penal, y sus consecuencias jurídicas son:

- 1º. La carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras. El imputado no necesita probar su inocencia pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien acusa debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante, según el caso.
  
- 2º. El carácter excepcional de las medias de coerción: Las medidas de coerción limitan el derecho a ser tratado como inocente. Por ello, sólo se justifican cuando exista un real peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad o peligro de fuga. Incluso dentro de las mismas, se dará preferencia a las menos gravosas (por ejemplo una medida sustitutiva antes que la prisión preventiva). En ningún caso las medidas coercitivas pueden utilizarse como una sanción o pena anticipada.

### **2.6.4. Garantía del derecho de defensa**

Esta garantía se encuentra preceptuado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa: “La defensa de la persona y su derecho son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido”.



Asimismo la Corte de Constitucionalidad en expediente 3183 -2009, en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2009 ha indicado: “El derecho de defensa en términos generales, garantiza que quienes intervienen en la sustanciación de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos y proponer sus respectivos medios de prueba, de rebatir los argumentos y contralar la prueba de la parte contraria y de promover los medios de impugnación en la forma prevista legalmente. De esa cuenta, cualquier acto de autoridad que, en contravención a la normativa aplicable y sin atender a las circunstancias concretas del procedimiento de que se trate, impida hacer uso de tales mecanismos, reviste violación a aquel derecho constitucionalmente reconocido.”.

#### **2.6.5. Garantía a un juez imparcial**

La independencia del juez es un principio constitucional, establecido en sus Artículos 203 y 205. Al dictar sus resoluciones, los jueces y magistrados, sólo deben atenerse a lo fijado por la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Guatemala y por las leyes del país.

La independencia judicial se articula en un doble plano:

- i. Independencia del Organismo Judicial frente a los poderes del Estado: Es independiente frente al poder ejecutivo y legislativo.
- ii. Independencia del juez frente a las autoridades del Organismo Judicial: La independencia, no sólo se debe dar frente a los otros poderes, sino también frente a



los otros jueces y magistrados. Por ello, el artículo 205, inciso c, establece como una de las garantías, la no remoción de magistrados y jueces.

Es ese sentido es importante traer a colación a lo estipulado por la Corte de Constitucionalidad en expediente 3513-2019 en sentencia de fecha 29 de noviembre 2009 en la cual ha indicado sobre la independencia judicial: “Es criterio jurisprudencial de esta instancia constitucional, reconocer como legitima la función de interpretación y aplicación de la ley por parte de las autoridades jurisdiccionales y, en ese sentido, aquéllas pueden emitir decisiones que, aun no siendo favorables a determinados sujetos procesales, no patentizan violación a derechos fundamentales garantizados por Ley Suprema”.

#### **2.6.6. Garantía de Publicidad**

Esta Garantía se encuentra regulado en el Artículo 30 de la Constitución y la desarrolla el Código procesal penal prescribe en su Artículo 12, que impone la publicidad del proceso, lo cual permite una mejor intervención del imputado, el control ciudadano sobre la actividad de los jueces y fiscales y en general mayor transparencia.

#### **2.6.7. Garantía de la limitación estatal a la recolección de información**

La Constitución Política de la República de Guatemala regula ciertas restricciones para que el poder punitivo o de averiguación de la verdad, en virtud garanticen la protección de las personas para que los entes estatales no trasgredan los derechos de las personas en la persecución penal en cuanto a la recolección de información.



Las principales limitaciones a la recolección de información son:

- 1º. El derecho a no declarar contra sí ni contra parientes. Este principio se encuentra recogido en la Constitución en su Artículo 16.
  
- 2º. Ineficacia de interrogatorio judicial. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 9, párrafo segundo de la Constitución, que dicta que: “El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio, siendo las autoridades judiciales las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos.
  
- 3º. Inviolabilidad de la vivienda. (Artículo 23 de la Constitución). El ingreso a la vivienda solo se admite con autorización judicial competente o en los supuestos de urgencia tasados por la ley.
  
- 4º. Inviolabilidad de correspondencia y libros. El Artículo 24 de la Constitución, preceptúa que solo podrá revisarse la correspondencia y libros en virtud de resolución judicial firme.
  
- 5º. Secreto de comunicaciones telefónicas, radiofónicas cablegráficas y otros productos de tecnología moderna. Artículo 24 de la Constitución.
  
- 6º. Limitación al registro de personas y vehículos, garantía regulada en el Artículo 25 de la Constitución, que impone que el registro solo lo podrán hacer elementos de las fuerzas de seguridad, debidamente uniformados y del mismo sexo que el registrado.

### 2.6.8. Garantía del debido proceso

Esta Garantía está contemplada en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual indica que: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal...”.

Sobre esta garantía se ha pronunciado en varias ocasiones la Corte de Constitucionalidad en expedientes acumulados 1836-2009 y 1846-2009 en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2009 para lo cual ha indicado: “El derecho al debido proceso legal reconocido en la Constitución Política de la República permite a la persona, individual o jurídica, el acceso a los procedimientos de orden judicial o administrativo establecidos por la ley, por cuyo medio se le permita ejercer su libertad de acción, comparecer ante autoridad competente, seguir los procedimientos y etapas previstos, aportar y redargüir probanza, alegar por sus intereses y, en su momento, obtener una resolución fundada en ley.

Asimismo, la posibilidad de impugnar lo resuelto y atenerse a la firmeza de las actuaciones.

Es importante recalcar que la jurisprudencia respecto al debido proceso es muy amplia puesto que es un derecho que es importante en todo proceso judicial que se instaure, ya que el mismo garantiza que los procesos que se llevan a cabo dentro de un órgano



jurisdiccional, se respetaran las fases del proceso para cada una de las partes conformen.

#### **2.6.9. Garantía de detención legal**

Garantía contenida en el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual regula: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta...”.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad ha indicado sobre la detención legal, en expediente 2401-2009, en sentencia de fecha 26 de agosto de 2009: “La Constitución garantiza la libertad física de la persona en los artículos 2º y 6º. Este último es aún más específico al prescribir que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente, exceptuándose los casos de flagrancia.

De manera que la libertad personal puede verse limitada en dos supuestos: por detención judicial, esto es, si existe mandato de juez competente, en cuyo caso adquiere carácter legal; y la que se produce cuando otras autoridades o particulares quedan habilitados para detener a personas que son sorprendidas en la ejecución de actos ilícitos, evitándolos y poniendo al retenido a disposición de juez competente.



## 2.6.10. Garantía de la acción penal

El Artículo 251 de la Constitución Política regula esta garantía fundamental dentro del sistema de justicia penal, atribuyendo al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública, lo que lo faculta para perseguir penalmente los delitos de acción pública, asimismo es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, y su fin primordial es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

La Corte de Constitucionalidad en expediente 1628-2010 en sentencia de fecha 13 de mayo de 2010 ha indicado que el Ministerio Público se funda en los siguientes principios: “el de unidad, desde luego que se trata de una institución u órgano administrativo, integrado por funcionarios que realizan cometidos institucionales; el de autonomía funcional, que implica que en el ejercicio de sus funciones no está subordinado a autoridad alguna; el de legalidad, puesto que constitucionalmente su organización y funcionamiento se rigen, inicialmente por lo previsto en la Constitución Política de la República y, luego, por su ley orgánica; y el de jerarquía, ya que su Jefe es el Fiscal General de la República, única autoridad competente para dirigir la institución.



## CAPÍTULO III

### **3. La importancia de las primeras notificaciones para los sujetos procesales y sus derechos constitucionales**

De las diferentes formas de comunicación, la citación y el emplazamiento, son procedimientos para comunicar a las partes, aunque con diverso alcance, las resoluciones judiciales cuyas consecuencias les afectan. Pero la notificación es la que propiamente constituye un acto de comunicación y los demás tienen un carácter mixto puesto que, aunque lleven en sí un acto de intimación, es preciso dar a conocer previamente al intimado los términos de lo que se le pide y, en ese sentido, son también actos de comunicación.

La notificación de los actos administrativos es el dogmático, partiendo de las dos tesis que la doctrina ha elaborado con relación a este tema:

a) La notificación como un procedimiento administrativo (independiente del acto que comunica a los administrados) y,

b) La notificación como elemento o condición de eficacia de los actos administrativos.

Al respecto, en este estudio se analizarán ambas posiciones, tomando partida por la última de las mencionadas, dado que, en un sentido de estructura, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido por un órgano judicial competente que aplica las normas pertinentes y que se pronuncia sobre el fondo del asunto que incide



en el ámbito de derechos y deberes del administrado, pero que recién efectos para él, cuando adquiera conocimiento del acto administrativo a través la notificación; es decir, la misma no es un procedimiento administrativo independiente del acto que comunica, ni tampoco es un elemento de validez del mismo, sino una condición para que genere efectos a los administrados (una condición de eficacia).

### 3.1. Definición de la notificación

Una de las definiciones planteadas es aquella que indica que es un “acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial. Documento en que consta tal comunicación, y de donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes”.<sup>21</sup>

Notificar “Hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso”.<sup>22</sup>

Notificar es hacer saber oficialmente a las partes, las resoluciones de los tribunales. Notificación es la acción de notificar y el documento en el que consta haberse notificado. Es el acto de comunicación por excelencia. No un simple mecanismo para dar noticia de lo que se resuelve, sino el acto cuya consumación marca el momento,

---

<sup>21</sup> Canosa Torrado, Fernando. **Notificaciones judiciales**. Pág. 1.

<sup>22</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 387



del nacimiento o de la muerte de los efectos que en relación al tiempo y a las partes están llamados a producir las resoluciones judiciales.

"El vocablo notificación procede de la raíz griega *notis*, que a su vez proviene de la palabra *noscere*, que traduce conocer (...) de ahí que notificar, *latu sensu*, es dar a conocer un hecho".<sup>23</sup>

"El término notificación proviene de la voz latina *notificatio*, compuesta por *nosco*, -ere conocer y *facio*, -ere hacer; es decir significa hacer conocer".<sup>24</sup>

"La notificación judicial es el acto mediante el cual se da a conocer las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución (...) para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la decisión o sentencia que ponga fin al proceso".<sup>25</sup>

### 3.2. Etimología del término notificación

"El término notificación proviene de la voz latina *notificatio*, compuesta por *nosco*, -ere conocer y *facio*, -ere hacer; es decir significa "hacer conocer".<sup>26</sup> "El vocablo notificación procede de la raíz griega *notis*, que a su vez proviene de la palabra

---

<sup>23</sup> Real Academia Española. **Ob. Cit.** Pág. 315

<sup>24</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** Pág. 309

<sup>25</sup> **Ibid.** Pág. 2.

<sup>26</sup> **Diccionario de la lengua española.**



*noscere*, que traduce conocer (...) de ahí que notificar, *latu sensu*, es dar a conocer un hecho”.<sup>27</sup>

De las diferentes formas de comunicación, la citación y el emplazamiento, son procedimientos para comunicar a las partes, aunque con diverso alcance, las resoluciones judiciales cuyas consecuencias les afectan. Pero la notificación es la que propiamente constituye un acto de comunicación y los demás tienen un carácter mixto puesto que, aunque lleven en sí un acto de intimación, es preciso dar a conocer previamente al intimado los términos de lo que se le pide y, en ese sentido, son también actos de comunicación.

### **3.3. Naturaleza**

Básicamente la naturaleza jurídica de la notificación judicial, es la de observar estrictamente el derecho de defensa, haciendo del conocimiento de la parte demandada, la existencia de una reclamación basada en hechos reales y fundada en derecho, a la que lógicamente el órgano jurisdiccional ha dado trámite, mandando hacer el emplazamiento legal respectivo. Otra razón es la observancia del debido proceso. Dice Nájera Farfán, refiriéndose a los efectos de las notificaciones: “y sobre todo, es la forma instrumental de posibilitar el principio de que nadie puede ser vencido en juicio sin antes haber sido citado y oído. La falta de una notificación o el defecto en el modo de llevarla a cabo, puede dar lugar a la nulidad del proceso y es

---

<sup>27</sup> **Ibíd.**



denunciable por vía de casación. De allí que se le revista de las mayores garantías de ejecución y de autenticidad.”<sup>28</sup>

### 3.4. Tipos de notificaciones

Según los tipos de notificaciones según el contenido, de acuerdo con la clasificación presentada por los tratadistas argentinos Leonardo Areal y Carlos Fenochietto, las notificaciones pueden ser catalogadas en la siguiente forma:

a. Personal: es la que se cumple ante el actuario, haciéndose constar así en los autos.

En otras palabras, son las que se efectúan informando directa y personalmente al interesado de la existencia de la providencia o resolución, que se le pone en su presencia en original, en copia o leyéndosela. Se utiliza cuando la ley lo exige expresamente.

Consiste en entregar a la persona a quien se debe notificar en forma persona.

b. Por edictos: que es la comunicación judicial que, por dirigirse a personas en rebeldía, ausentes, con paradero desconocido o por desconocimiento de quienes puedan ser los interesados (por ejemplo, en un proceso sucesorio intestado), se verifica mediante este sistema de información.

---

<sup>28</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. **Ob. Cit.** Op. Pág. 387



c. Por nota: medio de comunicación a las partes basado en una obligación general impuesta a las mismas en el juzgado donde se conoce su asunto, basándose en la presunción de que su interés, o el de sus representantes, las habrá llevado a enterarse de las resoluciones recaídas en la causa que les atañe, mismas que se encuentran en la secretaría del respectivo juzgado o tribunal durante los días para ello señalados”.<sup>1</sup>

También es llamada automática o ficta y se basa en la presunción de que las partes toman conocimiento de las resoluciones judiciales en los días fijados por la norma, mediante su comparecencia personal en la secretaría. Su razón está dada por la imposibilidad de conminar a las partes para que comparezcan personalmente a notificarse en el expediente, evitando actuaciones y notificaciones por la vía de la cédula. Se debe firmar en un libro específico para ello, en cuanto a la asistencia al juzgado para comprobar la concurrencia del interesado. Dependiendo del día en que fue dictada la providencia, la notificación corre al día siguiente de ello.

Según Areal, ésta “se fundamenta en la obligación que tienen las partes de concurrir al tribunal los días denominados en la “nota” ... Se presume, entonces, que la parte conoce ese día la decisión y a partir de entonces comienza a correr el plazo, ya para el cumplimiento del acto procesal correspondiente, ya para deducir el consiguiente medio de impugnación”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Areal, Leonardo Jorge y Carlos Eduardo, Fenochietto, **Manual de derecho procesal**. Pág. 246.

<sup>2</sup> **Ibid.** Pág. 258.



“En este caso, se ha manejado el criterio de que es inoperante y que tiene que desaparecer en un buen régimen procesal”.<sup>31</sup>

d. Por cédula: “es aquella practicada por un oficial público (notificador) en el domicilio del interesado”.<sup>32</sup>

Esta debe llenar ciertos requisitos como el estar redactada en duplicado, que se transcriba el auto que se va a notificar, leerla íntegramente al notificado.

De acuerdo con el jurisconsulto Héctor Mario Chayer, también puede observarse otro tipo de clasificación de las notificaciones:

a. Regulares: entre ellas se menciona la notificación personal, en la que el interesado conoce realmente la resolución transmitida.

También se encuentra la notificación automática en donde las partes están a derecho con la primera notificación recibida.

Si bien es un tipo de notificación ficta, puesto que no existe un acto real de transmisión, sino un conocimiento presunto por ficción de la ley, cumple su función, permite el avance del proceso en celeridad y descargado de costos y deja en mano de los litigantes cuidar su interés y estar atento al desarrollo de la causa.

---

<sup>31</sup> Canosa Torrado, **Ob. Cit.** Pág.8

<sup>32</sup> **Ibid.** Pag. 9



Se tiene por operada determinados días de la semana preestablecidos, aunque interesado no comparezca a la sede judicial y, por tanto, ignore la resolución correspondiente.

b. Notificación por correo y por los estrados del juzgado: la primera es un tipo de notificación mediante cédula, con la diferencia que la vía de transmisión o llegada al destinatario es diferente. La fecha de notificación es la de la constancia de la entrega al destinatario; el aviso de recepción es esencial y debe agregarse al expediente, ya que equivale a la diligencia de notificación del oficial notificador.

También se puede incluir aquí a la notificación en los estrados del Tribunal, ya que no se trata de una notificación automática sino un acto real de transmisión a un domicilio constituido, elegido por la ley como sanción por no haber determinado el litigante el domicilio procesal.

c. Notificación tácita: se produce en aquellos supuestos en que la parte conoce o se presume que ha podido conocer la resolución judicial. El ejemplo clásico es el préstamo del expediente al litigante o su apoderado, puesto que no puede desconocer su contenido, o bien la presentación de un escrito donde se hace expresa referencia a la demanda y a su contenido.

Entonces, es la que se tiene por efectuada, en cuanto a todo el contenido del expediente, por el sólo hecho de haber sido retirado por la parte, en la secretaría del



juzgado, en aquellos casos en los que la ley lo autoriza. Dicha autorización se puede dar para elaborar las conclusiones para sentencia o para responder a un recurso.

d. Irregulares, alternativas o no reguladas: al llamarlas irregulares o alternativas se quiere plantear aquellas que no están previstas en las normas procesales que las regulan, pero que no se puede invocar su invalidez. Podrá decirse, entonces, que se trata de realizar actos procesales que, aunque no se ajustan estrictamente a las pautas procesales que específicamente los regulan, igualmente no pueden ser declarados nulos. Algunos ejemplos de ello es el uso de la radio, televisión, facsímil, telegrama, correo electrónico y páginas Web”.<sup>33</sup>

La notificación personal es la notificación por excelencia. La más segura en cuanto satisface plenamente la finalidad de certeza, el interesado conoce real y verdaderamente la resolución transmitida y se realiza mediante diligencia que se extiende en el expediente y en la que se hace constar el nombre y apellido del notificado, la fecha y resolución que se notifica, firmando al pie de ella el interesado y el notificador.

La naturaleza de las notificaciones personales, genera un conocimiento cierto que pertenece a la categoría de las que se realizan en la sede del tribunal, desplazándose el sujeto pasivo hacia el sujeto activo.

---

<sup>33</sup> Chayer, Héctor Mario. **Notificaciones electrónicas, alterativas para su implementación.** Pág. 63



Se diferencia de la notificación por cédula en que ésta se logra siguiendo las preceptivas legales, aunque la persona requerida no se encuentre.

La notificación por cédula, doctrinariamente la notificación por cédula es una forma de notificación de excepción, en que se notifica a las partes a través de cédula de notificación que se entrega a otra persona.

La regla general es la notificación automática, entendiéndose ésta última como la notificación que se realiza directamente a las partes sin intervención de ninguna persona, o sea que al notificársele a las partes de un proceso éstas se encuentran personalmente ante el notificador.

Para Loreto, citado por Alberto Maurino, en su obra notificaciones procesales considera que “doctrinariamente la notificación por cédula es una forma de notificación de excepción. La regla general es la notificación automática.” Continúa exponiendo que “ello está en armonía con la vigencia, en el derecho procesal, del principio moderno de que las partes están a derecho en el proceso, con la primera notificación personal que reciban”.<sup>34</sup>

Al respecto se considera que efectivamente las partes al ser notificadas quedan vinculadas al proceso,

---

<sup>34</sup> Maurino, Luis. **Ob. Cit.**I. Pág. 132



Al respecto opina Maurino que, según Luis Loreto, “se parte de la presunción de que la persona que ha comparecido al juicio, conoce todas las actuaciones de trámite”.

Este principio que la doctrina llama venezolano, se encuentra en el proyecto para el código santafesino, doctores Ameglio Arzeno y Cabal Bayer o como bien lo expresa Adolfo Gelsi, “existe una notificación inicial solamente, debiendo luego las partes “seguir el proceso” y asumir consecuentemente el riesgo procesal de su tramitación.”<sup>36</sup>

Además, opina éste que: “También las bases y reformas, aprobadas en las V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal destacaron la necesidad de reducir al mínimo las notificaciones personales o por cédulas”.<sup>37</sup>

La doctrina se manifiesta coincidente en considerar la notificación por cédula como un sistema de excepción, que tiene más defectos que virtudes. Canosa sostiene que esta modalidad *notificatoria* “conspira contra el principio de celeridad”.<sup>38</sup>

Pero no cabe duda, como lo expresa el último de los autores citados, que contrariamente a lo que debería ser, es la más común y frecuente de las notificaciones expresas.

---

<sup>35</sup> **Ibid.** Pág. 133

<sup>36</sup> Gelsi, Adolfo. **Cuestiones de organización procesal.** Pág. 99

<sup>37</sup> **Ibid.** Pág. 100

<sup>38</sup> Canosa Torrado. **Ob. Cit.** Pág. 19



“La notificación por cédula, es un acto judicial realizado en el domicilio de las partes de sus representantes legales o de terceros intervinientes en el juicio, practicada por un oficial público llamado notificador, mediante el cual se pone en conocimiento a cualquiera de aquellas, una resolución judicial, que tiende a hacer vigentes los principios de defensa en juicio, de contradicción, y concreta un punto de inicio en el devenir de los plazos procesales”.<sup>39</sup>

Alberto Luis Maurino en su obra *Notificaciones Procesales*, distingue las siguientes:

- a) “Es una forma *notificatoria* de excepción. Aunque debe reconocerse que en la práctica se hace cada vez más frecuente recurrir a este método de *anoticiamiento* procesal, en contra de las reglas técnicas modernas del proceso.
- b) Es una notificación expresa. “Existe un acto real de transmisión, De manera que es directa y de forma direccional donde está el emisor y receptor del mensaje.”<sup>40</sup>

Es una notificación a domicilio, para Gelsi Bidart, “se trata de una notificación a domicilio. En efecto se la practica en el domicilio del sujeto pasivo (destinatario de la notificación)”.<sup>41</sup> De manera que si su domicilio legal es una cárcel del país es el domicilio a donde debe de hacerse llegar la notificación. Este distingue “según la reciba el destinatario directamente (personal), o indirectamente (*cuasi-personal*)”.<sup>42</sup>

---

<sup>39</sup> Houssay, Juan Manuel. **Notificaciones procesales**. Pág. 33

<sup>40</sup> Maurino. **Ob Cit.** Pág. 44

<sup>41</sup> Gelsi. Adolfo. **Ob. Cit.** Pág. 23

<sup>42</sup> **Ibid.** Pág. 25



La cédula de notificación, para Maurino, “en sentido estricto la cédula es un instrumento público expedido por un funcionario judicial para notificar a las partes, sus representantes o a terceros intervinientes en el proceso, una resolución judicial”.<sup>43</sup>

Esa es una manera práctica que es muy usada en la actualidad con la diferencia que la seguridad que una persona es con un porcentaje mínimo porque no importa a quien se la den para hacerla llegar al notificado.

Maurino destaca que corresponde la redacción y diligenciamiento a empleados del tribunal y no a los litigantes, pero en la práctica no ocurre así:

- a) El original se agrega a los autos y cumple la función de probar el término inicial de plazo que correrá según la naturaleza del acto procesal que se transmita.
- b) Una o varias copias. Sirven al notificado como medio de comunicación o información”.

En el concepto del contenido de la cédula, hay que distinguir dos acepciones distintas, a saber:

- a) Contenido pre constituido de la cédula que denominamos contenido propiamente dicho.

---

<sup>43</sup> Maurino. **Ob. Cit.** Pág. 44



b) Contenido de la diligencia de notificación”.

### **3.5. Elementos de la notificación**

- a. Personales: aquí se mencionan los sujetos del acto procesal que son las partes y sus auxiliares, sea por derecho propio o por medio de apoderado y también el juez.
- b. Objetivos: es el objeto, el fin que se propone quien lo realiza.
- c. Formales: este tiene su razón de ser en la necesidad de la certeza, ya que a las partes les interesa conocer cómo y cuándo debe realizarse el acto.

La ley establece la forma, características, modalidades y demás circunstancias de tiempo, lugar y oportunidad.

Pero también divide las notificaciones según el contenido de ellas por lo cual es una separación distinta de las anteriores.

### **3.6. Tipos de notificaciones**

De acuerdo con la clasificación presentada por los tratadistas argentinos Leonardo Areal y Carlos Fenochietto, las notificaciones pueden ser catalogadas en la siguiente forma:



“a. Personal: es la que se cumple ante el actuario, haciéndose constar así en autos.

En otras palabras, son las que se efectúan informando directa y personalmente al interesado de la existencia de la providencia o resolución, que se le pone en su presencia en original, en copia o leyéndosela. Se utiliza cuando la ley lo exige expresamente.

b. Por edictos: que es la comunicación judicial que, por dirigirse a personas en rebeldía, ausentes, con paradero desconocido o por desconocimiento de quienes puedan ser los interesados (por ejemplo, en un proceso sucesorio intestado), se verifica mediante este sistema de información.

c. Por nota: medio de comunicación a las partes basado en una obligación general impuesta a las mismas en el juzgado donde se conoce su asunto, basándose en la presunción de que su interés, o el de sus representantes, las habrá llevado a enterarse de las resoluciones recaídas en la causa que les atañe, mismas que se encuentran en la secretaría del respectivo juzgado o tribunal durante los días para ello señalados”.<sup>44</sup>

También es llamada automática o ficta y se basa en la presunción de que las partes toman conocimiento de las resoluciones judiciales en los días fijados por la norma, mediante su comparecencia personal en la secretaría.

---

<sup>44</sup> Areal, Leonardo Jorge y Carlos Eduardo, Fenochietto, **Manual de derecho procesal**. Pág. 246.



Su razón está dada por la imposibilidad de conminar a las partes para que comparezcan personalmente a notificarse en el expediente, evitando actuaciones y notificaciones por la vía de la cédula.

Se debe firmar en un libro específico para ello, en cuanto a la asistencia al juzgado para comprobar la concurrencia del interesado.

Dependiendo del día en que fue dictada la providencia, la notificación corre al día siguiente de ello.

Según Areal, ésta “se fundamenta en la obligación que tienen las partes de concurrir al tribunal los días denominados en la “nota” ... Se presume, entonces, que la parte conoce ese día la decisión y a partir de entonces comienza a correr el plazo, ya para el cumplimiento del acto procesal correspondiente, ya para deducir el consiguiente medio de impugnación”.<sup>45</sup>

Tiene el mismo contenido de una cédula, pero en forma resumida y se publica en la prensa escrita, a pedido del interesado; también puede difundirse por la radio, la televisión o en las tablillas del juzgado en el caso de pocos recursos económicos.

“En este caso, se ha manejado el criterio de que es inoperante y que tiende a desaparecer en un buen régimen procesal”.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Areal, Leonardo Jorge y Carlos Eduardo, Fenochietto, **Ob. Cit.** Pág. 258.  
<sup>46</sup> Canosa Torrado, **Ob. Cit.** Pág. 8.



d. Por cédula: “es aquella practicada por un oficial público (notificador) en el domicilio del interesado.”<sup>47</sup>

Esta debe llenar ciertos requisitos como el estar redactada en duplicado, que se transcriba el auto que se va a notificar, leerla íntegramente al notificado.

Doctrinariamente la notificación por cédula es una forma de notificación de excepción, en que se notifica a las partes a través de cédula de notificación que se entrega a otra persona.

La regla general es la notificación automática, entendiéndose ésta última como la notificación que se realiza directamente a las partes sin intervención de ninguna persona, o sea que al notificársele a las partes de un proceso éstas se encuentran personalmente ante el notificador.

Para Loreto, citado por Alberto Maurino, en su obra notificaciones procesales considera que “doctrinariamente la notificación por cédula es una forma de notificación de excepción. La regla general es la notificación automática.” Continúa exponiendo que “ello está en armonía con la vigencia, en el derecho procesal, del principio moderno de que las partes están a derecho en el proceso, con la primera notificación personal que reciban.”<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> *Ibid.* Pag. 9.

<sup>48</sup> Maurino, Luis. *Ob. Cit.*I. Pág. 132.



Al respecto se considera que efectivamente las partes al ser notificadas quedan vinculadas al proceso.

El Artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que, al ser notificadas las partes, se producen los efectos procesales del emplazamiento, como son, el de sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia y el de obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

Al respecto opina Maurino que, según Luis Loreto, “se parte de la presunción de que la persona que ha comparecido al juicio, conoce todas las actuaciones de trámite.”<sup>49</sup> Este principio que la doctrina llama venezolano, se encuentra en el proyecto para el código santafesino, doctores Ameglio Arzeno y Cabal Bayer o como bien lo expresa Adolfo Gelsi, “existe una notificación inicial solamente, debiendo luego las partes “seguir el proceso” y asumir consecuentemente el riesgo procesal de su tramitación.”<sup>50</sup>

Además, opina éste que: “También las bases y reformas, aprobadas en las V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal destacaron la necesidad de reducir al mínimo las notificaciones personales o por cédulas”.<sup>51</sup> La doctrina se manifiesta coincidente en considerar la notificación por cédula como un sistema de excepción,

---

<sup>49</sup> Maurino, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 133.

<sup>50</sup> Gelsi, Adolfo. **Cuestiones de organización procesal.** Pág. 99.

<sup>51</sup> Gelsi. **Op. Cit.** Pág. 100.



que tiene más defectos que virtudes. Canosa sostiene que esta modalidad *notificatoria* “conspira contra el principio de celeridad”.<sup>52</sup>

Pero no cabe duda, como lo expresa el último de los autores citados, que contrariamente a lo que debería ser, es la más común y frecuente de las notificaciones expresas.

En el medio guatemalteco así es, al efectuar una notificación como está estipulado en el Artículo 70 del Código Procesal Civil y Mercantil, al hacer cualquiera de las notificaciones a que se refiere el Artículo 67, (notificaciones personales), debe entregarse a la notificada copia de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada, o sólo de la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, identificando en todo caso el expediente respectivo.

Así también, en el Artículo 71 del Código Procesal Mercantil en el primer párrafo, al tratar sobre la forma de las notificaciones personales, se establece que si no se hallare a la persona a notificar, se hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o, a cualquier otra persona que viva en la casa, aunque también contempla notificar por cédula fijada en la puerta, al indicar en ese apartado que: Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma.

---

<sup>52</sup> Canosa Torrado, **Ob. Cit.**, Pág. 19



Las formas indicadas son notificaciones personales en las que siempre se entrega una cédula de notificación, y como se ha visto el hecho de que la persona a ser notificada se encuentre presente no quiere decir que pierde la categoría de notificación personal. Juan Houssay, expone esta modalidad noticatoria en forma clara y amplia, “La notificación por cédula, es un acto judicial realizado en el domicilio de las partes, de sus representantes legales o de terceros intervinientes en el juicio, practicada por un oficial público llamado notificador, mediante el cual se pone en conocimiento a cualquiera de aquellas, una resolución judicial, que tiende a hacer vigentes los principios de defensa en juicio, de contradicción, y concreta un punto de inicio en el devenir de los plazos procesales”.<sup>53</sup>

En el último párrafo indica la finalidad común a las notificaciones en general. En general, al incluir en un solo Artículo la materia en una norma, aunque tenga varios supuestos, tal como aparece en el proyecto del procesalista Jofré, en el Proyecto Lascano y en el Proyecto Reimundin, con una concepción netamente moderna. Igual que en el proyecto Chiovenda y el Código Italiano.

De acuerdo con el jurisconsulto Héctor Mario Chayer, también puede observarse otro tipo de clasificación de las notificaciones:

“a. Regulares: entre ellas se menciona la notificación personal, en la que el interesado conoce realmente la resolución transmitida.

---

<sup>53</sup> Houssay, Juan Manuel. **Notificaciones procesales**. Pág. 33.



También se encuentra la notificación automática en donde las partes están a deber con la primera notificación recibida.

Si bien es un tipo de notificación ficta, puesto que no existe un acto real de transmisión sino un conocimiento presunto por ficción de la ley, cumple su función, permite el avance del proceso en celeridad y descargado de costos y deja en mano de los litigantes cuidar su interés y estar atento al desarrollo de la causa.

Se tiene por operada determinados días de la semana preestablecidos, aunque el interesado no comparezca a la sede judicial y, por tanto, ignore la resolución correspondiente.

b. Notificación por correo y por los estrados del juzgado: la primera es un tipo de notificación mediante cédula, con la diferencia que la vía de transmisión o llegada al destinatario es diferente. La fecha de notificación es la de la constancia de la entrega al destinatario; el aviso de recepción es esencial y debe agregarse al expediente, ya que equivale a la diligencia de notificación del oficial notificador.

También se puede incluir aquí a la notificación en los estrados del Tribunal, ya que no se trata de una notificación automática sino un acto real de transmisión a un domicilio constituido, elegido por la ley como sanción por no haber determinado el litigante el domicilio procesal.

c. Notificación tácita: se produce en aquellos supuestos en que la parte conoce o se presume que ha podido conocer la resolución judicial. El ejemplo clásico es el



préstamo del expediente al litigante o su apoderado, puesto que no puede desconocer su contenido, o bien la presentación de un escrito donde se hace expresa referencia a la demanda y a su contenido.

Entonces, es la que se tiene por efectuada, en cuanto a todo el contenido del expediente, por el sólo hecho de haber sido retirado por la parte, en la secretaría del juzgado, en aquellos casos en los que la ley lo autoriza. Dicha autorización se podría dar para elaborar las conclusiones para sentencia o para responder a un recurso.

d. Irregulares, alternativas o no reguladas: al llamarlas irregulares o alternativas se quiere plantear aquellas que no están previstas en las normas procesales que las regulan, pero que no se puede invocar su invalidez. Podrá decirse, entonces, que se trata de realizar actos procesales que, aunque no se ajustan estrictamente a las pautas procesales que específicamente los regulan, igualmente no pueden ser declarados nulos. Algunos ejemplos de ello es el uso de la radio, televisión, facsímil, telegrama, correo electrónico y páginas Web”.<sup>54</sup>

### 3.7. Contenido de las notificaciones

El contenido de la cédula de notificación, es el conjunto de requisitos que debe ella contener, “las formalidades legales que la ley exige y cuya inobservancia puede provocar nulidad”.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Chayer, Héctor Mario. **Notificaciones electrónicas, alterativas para su implementación.**

<sup>55</sup> **Ibid.** Pág. 45



Se considera que la cédula de notificación es el legajo de copias formado por las solicitudes y resoluciones recaídas en las mismas, es atacable por medio de nulidad, de consiguiente no surte efectos procesales o materiales.

La Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 45 inciso f) establece que: Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el Artículo 46 de esta ley. Por lo que la fecha de la notificación en la cédula de notificación establece a partir de cuándo se producen los efectos materiales y procesales del emplazamiento

Hora: En toda cédula de notificación deberá consignarse la hora en que se efectúa, toda vez que existen plazos perentorios para las partes dentro de los cuales pueden ejercitar sus derechos o deben cumplir con una obligación, por lo que a partir de la hora en que se les notifique empezará a correr dicho plazo, tal y como lo dispone el Artículo 46 de la Ley del Organismo Judicial “El plazo establecido o fijado por horas, se computará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir de la última notificación o de fijado para su inicio.

Si se tratare de la interposición de un recurso, el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente”.

Lugar: En toda notificación se consignará el lugar en que se realiza, indicándose el municipio, el departamento y la dirección exacta que se haya señalado para notificar.



El lugar da la pauta para establecer si la notificación fue realizada dentro del en lugar señalado para el efecto.

El nombre y apellido de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso: Se debe consignar el nombre y apellido de la persona a quien se entregue la cédula de notificación, para establecer si la recibió personalmente el notificado o si fue por medio de cédula entregada a otra persona, sí fue fijada en la puerta.

La advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta: consiste en la forma material en que se hizo la notificación, sí fue entregada personalmente al notificado, a través de tercera persona, por los estrados del Tribunal, por el libro de copias, por el Boletín Judicial, por cédula fijada en la puerta, dándole validez al acto de la notificación hecha; dado el caso, se debe consignar en la cédula de notificación la advertencia de haberse practicado de esa manera, ya que la notificación que se realiza no solo pone en conocimiento al notificado, sino que se le entrega la notificación con las copias de la solicitud y de la resolución respectiva.

Como la finalidad de la notificación es hacer saber a las partes lo resuelto por el Tribunal dentro de un proceso, debe constar siempre la forma en que se entregó la cédula de notificación.

La firma del notificador: Para que tenga validez la cédula de notificación, debe aparecer la firma del notificador, ya como un funcionario judicial o como un notario



notificador, pues de esa forma impregnan al acto de la fe pública de que están investidos por la ley, quedando como un acto auténtico. Una notificación sin la firma del notificador es nula.

Sello del Tribunal y del notario notificador en su caso: Para que la notificación sea válida cada una de las copias que componen la cédula de notificación deben tener impreso el sello del Tribunal y sí es realizada por un notario notificador, además, deberá llevar impreso su sello profesional y su firma.





## CAPÍTULO IV

### **4. Limitación al derecho de justicia de los sujetos procesales por falta de notificación personal a terceros con interés en los procesos contenciosos administrativos**

Cabe realizar un recordatorio que el proceso penal guatemalteco, tiene diferentes fases o etapas, dando inicio con la *notitia criminis* (noticia del acontecimiento de un hecho delictivo) en donde inicia su función la maquinaria estatal, interviniendo las fuerzas de seguridad.

Como lo es la Policía Nacional Civil que en coordinación con el Ministerio Público lleva a cabo lo que se conoce como etapa de Investigación, la cual sirve para recabar todos los rastros, restos, evidencias y elementos que se transformarán en pruebas para sustentar una acusación, que constituye una de las formas de concluir esta etapa, la cual también puede concluir con lo que se conoce como desjudicialización.

En este trabajo de investigación denominado: “limitación al derecho de justicia de los sujetos procesales por falta de notificación personal a terceros con interés en los procesos contenciosos administrativos”, se expone el daño legal que se le genera a terceras personas en los juicios contenciosos administrativos en los cuales tienen interés o les beneficia o perjudica, el enfoque en cuanto a la responsabilidad de funcionarios, es derivado de la mala intención del demandante al señalar un lugar que no existe para notificar a los terceros con interés, pero al que no notificarles se suspende el presente



proceso, lo cual les afecta de acuerdo con las consecuencias jurídico-legales que genere el resultado o sentencia en dichos procesos contenciosos y cuando no se le notifica al tercero no se le deja fuera del proceso si no que el proceso se detiene, porque para que un proceso siga su el trámite deben de estar notificadas todas las partes procesales y al no notificar a los terceros de esa manera se queda en suspenso el desarrollo de este hasta que sea notificado los terceros.

#### **4.1 Análisis**

A partir que el proceso contencioso administrativo es de única instancia y su planteamiento carece de efectos suspensivos, salvo para casos concretos excepcionales en que el tribunal decida lo contrario, en la misma resolución que admita para su trámite la demanda, siempre que lo considere indispensable y que de no hacerlo cause daños irreparables a las partes, es fundamental que todas las partes, incluyendo a los terceros interesados para que ejerzan sus derechos de acuerdo a los intereses que le lleven a ser sujeto procesal en este tipo de proceso, pues de lo contrario se está violando su derecho de justicia, el ser oído y vencido en juicio y enfrentar las consecuencias que del juicio con sentencia firme se hayan establecido en su contra.

No obstante, en los procesos contenciosos administrativos se ha dado el caso que no se les notifica a los terceros con interés, para que ejerzan sus derechos de acuerdo a los intereses que le lleven a ser sujeto procesal en este tipo de proceso, pues de lo contrario se estaría paralizando el proceso violando los derechos que se desprenden



del contencioso administrativo, lo cual va en detrimento de sus derechos procesales constitucionales, principalmente el de defensa.

#### **4.2 Fundamento legal de la notificación personal**

Para poder ser notificado un imputado debe existir domicilio del cual el Código Procesal Penal, establece: Artículo 75. Domicilio. El imputado, si no estuviere sujeto a prisión provisional, deberá señalar en la primera oportunidad su residencia y fijar lugar para recibir citaciones y notificaciones dentro del perímetro de población de la sede del tribunal y, con posterioridad, mantendrá actualizados esos datos, comunicando al Ministerio Público o al tribunal, según el caso, las variaciones que sufrieren. Si no pudiere señalar lugar para los efectos anteriores, se fijará de oficio el del defensor, a quien se le comunicará la resolución. En ese caso, el defensor y el imputado, de común acuerdo, establecerán la forma de comunicarse.

El defensor informará al Ministerio Público y al tribunal la forma de comunicación acordada, y cualquier alteración que sufre o su eventual interrupción.

Mientras tanto el Artículo 160, del Código Procesal Penal, indica: Comunicación. Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno. Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.”



Mientras el Artículo 161. Del mismo cuerpo legal señala: Notificado las notificaciones serán practicadas por el oficial notificador, o en su defecto, por el secretario.

Cuando se deba practicar una notificación fuera de la sede del tribunal, se procederá por medio de exhorto, despacho, suplicatorio o carta rogatoria, según el caso, cuando exceda el perímetro municipal, a menos que sea más práctico hacerla personalmente.

El lugar del acto. El Ministerio Público y los defensores podrán ser notificados en sus respectivas oficinas o en el tribunal; las restantes partes, en el tribunal y, excepcionalmente, en el lugar señalado por ellas.

Para establecer el lugar para notificaciones, el Artículo 163. del Código Procesal Penal. Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar casa o lugar para recibir notificaciones, dentro del perímetro de la población en que tenga su asiento el tribunal.

Las notificaciones personales. Cuando la notificación se haga personalmente en el tribunal, se leerá íntegramente la resolución respectiva al notificado o se permitirá que él la lea y se dejará constancia en el expediente judicial, con indicación del lugar, día y hora en que se notifica, identificación de la resolución y del folio donde consta en el proceso, firma del notificado o indicación de que no quiso o no pudo firmar o de que, por ignorar hacerlo, deja su impresión digital, y la firma del notificador, con indicación de haberle dejado copia de la resolución al interesado.



El Artículo 167 del Código Procesal Penal. Notificación fuera del tribunal. Las notificaciones personales fuera del tribunal se harán en la misma forma que indica el artículo anterior. No obstante, si el interesado no estuviere, la cédula de notificación podrá entregarse a cualquier persona mayor de dieciocho años que resida en la casa.

Si no se encuentra a nadie, la cédula podrá ser entregada a un vecino que acepte la obligación de hacerla llegar inmediatamente al interesado, advirtiéndole de la responsabilidad en que incurre por falta de cumplimiento.

Si nada de esto puede lograrse, el notificador fijará la cédula en una de las puertas de la casa, en el lugar más seguro y protegido. El notificador hará constar esas circunstancias en la diligencia de notificación.

Como indica el Artículo 170. Del Código Procesal Penal, indica: Invalidez de la notificación. La notificación será inválida cuando:

- 1) Exista error sobre la identidad de la persona notificada.
- 2) La resolución fue notificada en forma incompleta.
- 3) Se omitió en la constancia consignar la fecha o el destino dado a la cédula, o faltare alguna de las firmas prescritas.

La importancia del trabajo que realizare, de las notificaciones a los privados de libertad, para no ser vedados sus derechos y poder encontrar una forma adecuada



para no perjudicar los procesos penales, que en ocasiones por el mismo sistema perjudican a las personas, ya que considero necesario encontrar una solución factible para mejorar las notificaciones personales a los privados de libertad.

#### **4.3. Clases de notificación reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco**

El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera.

Las notificaciones se harán según el caso:

1°-Personalmente.

2°-Por los estrados del Tribunal.

3°-Por el libro de copias.

4°-Por el Boletín Judicial”.

El Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: “Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes:



- 1°-La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto.
- 2°-Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes que juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa a recusación acordada.
- 3°-Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia.
- 4°-Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa.
- 5°-Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas.
- 6°-Las resoluciones en que acuerde un apercibimiento y las en que se haga éste efectivo.
- 7°-El señalamiento de día para la vista.
- 8°-Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer.
- 9°-Los autos y las sentencias.
- 10°-Las resoluciones que otorgan o deniegan un recurso.

Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.

Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida”.

El Artículo 70 del Código Procesal Civil y Mercantil determina que “Al hacer cualquiera de las notificaciones a que se refiere el Artículo 67, se entregará la copia



de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada, o solo de la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, identificando en todo caso el expediente respectivo”.

#### **2.4. La notificación personal**

Genera un conocimiento cierto que pertenece a la categoría de las que se realizan en la sede del tribunal, desplazándose el sujeto pasivo hacia el sujeto activo.

Se diferencia de la notificación por cédula en que ésta se logra siguiendo las preceptivas legales, aunque la persona requerida no se encuentre.

#### **2.5. Clases de notificaciones personales**

Luis Maurino, en su obra *Notificaciones Procesales* considera que la notificación personal puede ser:

1. “Voluntaria: el interesado libremente se da por notificado de la resolución dejando constancia de ello en la forma indicada por las leyes procesales.
2. Compulsiva o Coactiva: el interesado se ve en la obligación de notificarse y si se negare a hacerlo, previo requerimiento que le formulará el funcionario autorizado, vale como notificación la atestación acerca de su negativa, firmada por el mismo”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Maurino, Luis. **Notificaciones procesales**. Pág. 132.



En Guatemala, el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 67 señala los actos procesales que deben notificarse personalmente al establecer: “Se notificará personalmente a los interesados o sus legítimos representantes:

- 1º. La demanda, la reconvencción y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto;
- 2º. Las resoluciones en que se manda hacer saber a las partes que Juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada;
- 3º. Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia;
- 4º. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa;
- 5º. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas.
- 6º. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y en las que se haga efectivo éste;
- 7º. El señalamiento de día para la vista;
- 8º. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer;
- 9º. Los autos y las sentencias; y,



10°. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.” Estas notificaciones pueden ser renunciadas.

Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga, y expresará la hora y el lugar en que fue hecha, e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida”.

La forma de firmar notificaciones personales se encuentra regulada en el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuyo párrafo primero dice: “Para hacer las notificaciones personales, el notificador del Tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa.

Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma.

También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, donde quiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del Tribunal, la copia de la solicitud y su resolución, o solo copia de ésta, como se indica en el artículo anterior. Cuando la notificación se haga por notario, el juez entregará a este original y copias de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente



debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido. Los notarios asentarán la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente.

Los abogados de los litigantes no podrán actuar como notarios notificadores en el proceso de que se trate”.

El Artículo 74 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: “Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente, o por informes que le den en la casa de la persona que deba ser notificada, que ésta se halla ausente de la república o hubiere fallecido, se abstendrá de entregar o fijar cédula, y pondrá razón en los autos, haciendo constar como lo supo y quienes le dieron la información, para que el tribunal disponga lo que deba hacerse.”

En Guatemala, las notificaciones personales, se hacen entregando al notificado la cédula escrita de notificación compuesta por la copia de la demanda y de la primera resolución, o de las resoluciones que se dictan durante el trámite del proceso, de los escritos y documentos que presentan las partes, cumpliéndose con los requisitos establecidos para una notificación personal.

#### **4.6. Efectos de las notificaciones**

Dice Nájera Farfán, refiriéndose a los efectos de las notificaciones: “y, sobre todo, es la forma instrumental de posibilitar el principio de que nadie puede ser vencido en



juicio sin antes haber sido citado y oído. La falta de una notificación o el defecto en el modo de llevarla a cabo, puede dar lugar a la nulidad del proceso y es denunciable por vía de casación. De allí que se le revista de las mayores garantías de ejecución y de autenticidad”.<sup>57</sup>

#### 4.7. Problemática

Para la reflexión sobre limitación al derecho de justicia de los sujetos procesales por falta de notificación personal cuando no se le notifica al tercero y de esa manera se paraliza el proceso y se espera que se deba estar notificadas todas las partes procesales y al no notificar a los terceros no se puede seguir el procedimiento, que es el generador de fundamentos jurídicos hacia el proceso contencioso administrativo; asimismo, se tendrá en cuenta el derecho administrativo sancionador, puesto que el incumplimiento de las obligaciones legales de notificar a las partes y terceros interesados con lleva responsabilidades para el funcionario o empleado público que no cumplió con su obligación.

Los notificadores, por ser auxiliares del juez, tal y como lo establece el Artículo 31 del Código Procesal Civil y Mercantil, son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del Tribunal, así como de practicar los embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene, y de allí que tengan fe pública para dar fe de los hechos que les conste en el ejercicio de sus funciones.

---

<sup>57</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. **Ob. Cit.** Op. Pág. 387



#### 4.8. Solución

Uno de los principales objetos del Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, es estructurar un proceso que a la vez que garantice los derechos de los administrados, asegure la efectiva tutela administrativa y jurisdiccional de la juridicidad de todos los actos de la administración pública.

Asimismo, el artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, establece: “INTEGRACION. En lo que fuere aplicable, el proceso contencioso administrativo se integrará con las normas de la Ley del Organismo Judicial y del código Procesal Civil y Mercantil.”.

El artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “Libertad de acción. Toda persona (persona individual o jurídica) tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe...”.

Y el artículo 548 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula: “Interés del tercero. No se admitirá la intervención de terceros que no tengan un interés propio y cierto en su existencia, aunque se halle su ejercicio pendiente de plazo y condición. El juez resolverá de plano la admisión o el rechazo del tercero, si tuviere elementos suficientes para hacerlo con la prueba que se acompañe”.

Por lo que, con base en los artículos anteriormente mencionados, integraremos, con la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Civil y Mercantil, crearemos el proceso



para la formal exclusión del tercero o persona con interés dentro los contenciosos administrativos, los cuales no se les ha logrado notificar, y crear el acumulamiento y tráfico de expedientes, los cuales retardan la justicia y entorpecen el buen funcionamiento de las Salas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad, con el artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece lo siguiente: "Incidentes. Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente."

Por lo que, al no existir un procedimiento para excluir al tercero o persona con interés señalado en la Ley de lo Contencioso Administrativo, procederemos por la vía de los incidentes.

Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días (artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial), plazo para que se manifiesten, la parte actora, autoridad demandada, Procuraduría General de la Nación y demás terceros si en caso los hubiere.

En el presente caso, se trata de un incidente de hecho, ya que lo se busca es probar que pese a los exhaustivos intentos de notificar no se logró notificar al tercero, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días (artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial). Las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia. Las pruebas que pueden demostrar este hecho, entre otras son,



las cédulas de notificación del Tribunal y el acta notarial del notario notificador (ya que tanto el notificador del Tribunal como el Notario Notificador poseen fe pública).

El Tribunal resolverá el incidente sin más trámite, dentro de **tres días** (artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial) después de concluido el de prueba.

En la misma resolución se ordenará la publicación de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por el plazo de **30 días**, debiendo contener los edictos la relación del asunto para el que ha sido excluido del proceso contencioso administrativo, la citación al excluido, la convocatoria a los que se consideren con derecho a representarlo, la fecha y la firma del secretario del Tribunal en donde se actúe.

Pasado el término de la publicación, el Tribunal, declarará la exclusión de la persona o tercero con interés que no se logró notificar.

Una vez, quedando firme la resolución de exclusión de la persona o tercero con interés dictada por la Sala. El Tribunal, procederá a continuar con la siguiente etapa procesal, en este caso la apertura a prueba por el plazo de 30 días.

Logrando así, resolver el problema que ha desgastado por tantos años a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, descongestionando a las Salas con esos expedientes sin movimiento por no lograr notificar a las personas o terceros con interés, y una vez descargados de esos expedientes entrampados, se cumplirá con la celeridad procesal, siendo uno de los principales principios en el derecho procesal civil y mercantil así como en lo contencioso administrativo.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Se trata de exponer el daño legal que se le genera a terceras personas en los juicios contenciosos administrativos en los cuales tienen interés o les beneficia o perjudica, el enfoque en cuanto a la responsabilidad de funcionarios, es derivado de la mala intención del demandante al señalar un lugar que no existe para notificar a los terceros con interés, pero al que no notificarles se suspende el proceso, lo cual les afecta de acuerdo a las consecuencias jurídico-legales que les genere el resultado o sentencia en dichos procesos contenciosos y cuando no se le notifica al tercero no se le deja fuera del proceso si no que el proceso se detiene, porque para que un proceso siga su el tramite deben de estar notificadas todas las partes procesales y al no notificar a los terceros de esa manera se queda en suspenso el desarrollo del mismo hasta que sea notificado los terceros.

La investigación se realizará para que en los procesarles no se les limite el derecho de justicia por la falta de notificaciones personales a terceros con interés en los procesos contenciosos administrativos y de esa manera se encuentren alternativas a la problemática de la notificación personal, desde el punto de vista en cuanto a la responsabilidad de funcionarios. es derivado de la mala intención del demandante al señalar un lugar que no existe para notificar a los terceros con interés.





## BIBLIOGRAFÍA

- ARROYO GARCÍA, **La resistencia en las notificaciones administrativas**  
El Consultor, núm. 34, 1967.
- ÁLVAREZ GENDÍN, Sabino, **Teoría y práctica de lo contencioso-administrativo**,  
Barcelona, 1960.
- ANDREOZZI, Manuel. **La materia contencioso-administrativa**, Tucumán, 1947.
- BALLBÉ, Manuel y Franch, Marta. **Manual de Derecho Administrativo. Una perspectiva desde los ordenamientos jurídicos de Guatemala y España**.  
Universidad Autónoma de Barcelona / Marqués Talleres Gráficos Girona,  
Cataluña 2002
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 11ª. ed. Buenos Aires,  
Argentina, Ed. Heliasta, S.R.L., 1976.
- CANOSA TORRADO, Fernando. **Notificaciones judiciales**. Bogotá, Colombia: Ed.  
Doctrina y Ley Ltda, 1999.
- CHÁVEZ BOSQUE, Francisco. **Derecho procesal**. Guatemala: (s.e.),, 1985.
- CHAYER, Hector Mario. **Notificación electrónica: alternativas para su**  
**implementación**; Revista Derecho Informatico 3, Argentina, Editorial Juris,  
2002.
- GONZALEZ ORBANEJA, Emilio. **Derecho procesal**. España: Ed. Nauta, 1967.
- MAURINO, Alberto Luis. **Notificaciones procesales**. Argentina: Ed. Astrea, (s.f).
- NÁJERA FARFAN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Volumen I. Madrid,  
España: Ed. de revista de derecho privado, 1968.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**.  
Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1981.
- Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España: Ed.  
Spasa, 2000.
- VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín, **Derecho administrativo**, t. II, Buenos Aires,  
1950
- Legislación:**
- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional  
Constituyente. Guatemala, 1986.



**Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Decreto Número 6-78, Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1978.

**Código Penal.** Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1992.

**Código Civil.** Decreto Ley Número 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Guatemala, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley Número 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Guatemala, 1995.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto Número 2-89, Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1989.

**Ley de lo Contencioso Administrativo.** Decreto número 119-96 de la República de Guatemala, 1996.